República de Panamá

Presidencia

Panamá, 18 de septiembre de 2026
Nota No. 635-2026-AL

ASAMBLEA NACIONAL
Presidencia
RECIBIDO
Por:
Fecha: 18/09/26 Hora: 3:45 P.M.

Honorable Diputada
SHIRLEY CASTAÑEDAS
Presidenta de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señora diputada presidenta:

Me dirijo a usted, actuando en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el párrafo primero del artículo 169 del mismo Texto Fundamental, en ocasión de devolver a esa augusta cámara, sin haber sido objeto de sanción, el proyecto de Ley 594, ***Que modifica y adiciona artículos a la Ley 49 de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional.***

Posterior al análisis de las observaciones presentadas por los ministerios de Economía y Finanzas, Ambiente, Salud, Comercio e Industrias y Gobierno, la Dirección General de Carrera Administrativa y la Secretaría Nacional de Energía del ministerio de la Presidencia, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación, la Autoridad de Turismo de Panamá, la Defensoría del Pueblo, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y el Tribunal Electoral, he encontrado motivos para objetar parcialmente el proyecto de Ley, por razones de inexequibilidad e inconveniencia, en los términos que a continuación procedo a expresar.

I. De la objeción parcial por inexequible.

1. Se objeta por inexequible el artículo 3 del proyecto de Ley 594, que establece:

> **Artículo 3.** El numeral 2 del artículo 23 de la Ley 49 de 1984 queda así:
> **Artículo 23.** Funciones. Son funciones del Secretario o Secretaria General:
> ...
> 2. Llevar el cómputo de la asistencia de los Diputados y Diputadas. Para tal efecto, se considerará su presencia en la curul, así como

> su participación en las actividades oficiales propias de sus funciones dentro del circuito electoral que representan.
>
> ...

Esta disposición permite justificar la ausencia de los diputados al Pleno por participar en *actividades oficiales*, no definidas, dentro del circuito electoral que representan. Si bien no es improcedente ni inconveniente que los diputados mantengan un contacto directo con sus comunidades para conocer de primera mano sus necesidades, la falta de mecanismos que acrediten dichas actividades, afecta los principios de transparencia, rendición de cuentas y control en el ejercicio de la función pública, pudiendo propiciar el pago de remuneraciones sin la asistencia a las sesiones plenarias.

El artículo 302 de la Constitución Política de la República dispone que:

> [...] Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.

En tal sentido, la asistencia a las sesiones plenarias constituye una de las principales manifestaciones del ejercicio de la función legislativa, por lo cual la propuesta de modificación desnaturaliza el cumplimiento de los deberes propios del cargo de diputado.

Con respecto a lo anterior, el artículo 149 del texto constitucional, señala:

> **Artículo 149.** La Asamblea Nacional se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la Capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán desde el primero de julio hasta el treinta y uno de octubre, y desde el dos de enero hasta el treinta de abril.
>
> La Asamblea Nacional podrá reunirse en otro lugar del país, siempre que lo decida la mayoría de sus miembros.
>
> También se reunirá la Asamblea Nacional, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Órgano Ejecutivo y durante el tiempo que este señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración.

Se hace necesario mencionar el Código de Ética y Honor Parlamentario aprobado mediante la Ley 33 de 27 de octubre de 2005, el cual en su numeral 8, artículo 10 expone:

> **Artículo 10.** Son incompatibles con los deberes inherentes al cargo de Diputado o Diputada:
> 1. [...]

8. Ausentarse sin justificación de las sesiones de las comisiones de las plenarias.
9. [...]

Por consiguiente, habilitar justificaciones basadas en actividades ambiguas y sin control formal colisiona frontalmente esta prohibición, permitiendo evadir de forma indirecta el deber de asistencia que el propio ordenamiento ético califica como obligatorio.

2. Se objeta por inexequible el artículo 4 del proyecto de Ley 594, que establece:

> **Artículo 4.** El artículo 32 de la Ley 49 de 1984 queda así:
> **Artículo 32.** Estructura de personal: Los servidores públicos de la Asamblea Nacional se dividen en Diputados Principales y Diputados Suplentes, los funcionarios electos por el Pleno y funcionarios administrativos.
> Los Diputados y Diputadas en su responsabilidad constitucional de actuar y representar a sus electores **gestionarán y fiscalizarán el desarrollo de programas y proyectos que mejoren la calidad de vida de sus electores, garantizando una inversión mínima en el Presupuesto General del Estado, aprobado por la Asamblea Nacional, para la ejecución de proyectos sociales, tales como carreteras, puentes, cajones, infraestructura vial, alcantarillado, electrificación, educación, deporte, turismo, agua potable y caminos de producción, orientados a integrar a las comunidades más apartadas al desarrollo nacional**, los cuales serán ejecutados por las instituciones respectivas.
> Los **funcionarios** de la Asamblea Nacional asignados a los despachos de los Diputados y Diputadas, además de colaborar en labores legislativas, **deberán apoyar a estos en las tareas de gestionar, impulsar y fiscalizar el desarrollo de los programas y proyectos** dirigidos al mejoramiento de la calidad de vida de sus electores.
> [...] (El resaltado es nuestro).

La Constitución Política de la República, en su artículo 2, especifica que el Poder Público lo ejerce el Estado *a través de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración.* El artículo 4 del proyecto de Ley vulnera este principio de separación de funciones al expandir las competencias de la Asamblea Nacional, para **gestionar** y **fiscalizar** el desarrollo de programas y proyectos que mejoren la calidad de vida de sus electores.

El artículo 159 constitucional detalla las atribuciones de la Asamblea Nacional y debe señalarse que ni esta disposición, ni los artículos 160 y 161 de la Carta Magna, los cuales enumeran las funciones judiciales y administrativas de la Asamblea Nacional, atribuyen a los diputados la responsabilidad constitucional de **gestionar** y **fiscalizar** proyectos de infraestructura. Por el contrario, dichas funciones le corresponden al Órgano Ejecutivo y al Régimen Municipal.

Al respecto, el Texto Fundamental determina, en su artículo 233, lo siguiente:

> **Artículo 233.** Al Municipio, como entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, **le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes** y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.
> [...] (El resaltado es nuestro).

Adicionalmente, el artículo 4 de esta iniciativa legislativa decreta que los diputados *garantizarán una inversión mínima* dentro del Presupuesto General del Estado para la ejecución de dichos proyectos. Esta imposición condiciona la elaboración del proyecto de Presupuesto, cuya competencia exclusiva ha sido atribuida al Órgano Ejecutivo por el artículo 267 de la Constitución Política de la República, el cual establece:

> **Artículo 267.** Corresponde al Órgano Ejecutivo la elaboración del proyecto de Presupuesto General del Estado y al Órgano Legislativo su examen, modificación, rechazo o aprobación.

En consecuencia, la disposición analizada altera la iniciativa presupuestaria que la Constitución confiere al Órgano Ejecutivo, al pretender imponer mediante ley la obligación de garantizar inversiones mínimas para proyectos específicos. De esta manera, los diputados participarían tanto en la gestión de las obras como en el examen, modificación y aprobación del Presupuesto General del Estado que contendría las partidas destinadas a su ejecución, configurando una dualidad de funciones en la que el Órgano Legislativo terminaría aprobando los fondos de los cuales él mismo pretende disponer, lo cual resulta jurídicamente incompatible con el principio de separación de poderes.

Aunado a lo anterior, resulta imperativo invocar las prohibiciones impuestas a la Asamblea Nacional en el artículo 163 de la Constitución:

> **Artículo 163.** Es prohibido a la Asamblea Nacional:
> 1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.
> 2. Inmiscuirse por medio de resoluciones en asuntos que son de la privativa competencia de los otros Órganos del Estado.
> [...]
> 5. Incitar o compeler a los funcionarios públicos para que adopten determinadas medidas.
> [...]

Conviene agregar que, a través de la Sentencia del 16 de marzo de 2017, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de guardián de la Constitución, declaró inconstitucional el Decreto N° 441-2016-DMySC de 25 de octubre de 2016, proferido por la Contraloría General de la República de Panamá, por el cual

se aprueba el documento titulado *Requisitos y Controles para otorgar Apoyos en la Asamblea Nacional de Panamá (Donativos o Subsidios)*, exponiendo, entre otros, que:

> Pues bien, en el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que la Constitución no le permite a la Asamblea Nacional otorgar subsidios y donaciones y que le prohíbe votar partidas para el pago de becas, pensiones, jubilaciones, gratificaciones o erogaciones que no hayan sido decretadas conforme a las leyes generales preexistentes. Debe quedar claro que tales leyes generales preexistentes no podrían autorizar a la Asamblea Nacional a votar dichas partidas, porque ni las funciones constitucionales (legislativas, administrativas y judiciales) de la Asamblea Nacional ni ningún precepto constitucional autorizan tal proceder.
>
> En este orden de ideas, si la Asamblea Nacional **no puede otorgar subsidios y donativos**, ninguna ley, decreto, reglamento, resolución o acto de cualquier naturaleza expedida por alguna Autoridad, puede regular la manera en que la Asamblea Nacional podría otorgar subsidios y donativos, pues la concesión de tales subsidios y donativos constituye una actividad **que la Constitución determina que no es propia de la Asamblea Nacional**.

En el mismo sentido, la facultad de **fiscalizar** el desarrollo de obras y proyectos no pertenece al Órgano Legislativo, sino que es una competencia constitucional de la Contraloría General de la República. Así lo determina el numeral 2 del artículo 280 de la Carta Magna, al señalar que es función de dicho organismo:

> **Artículo 280.** Son funciones de la Contraloría General de la República, además de las que señale la Ley, las siguientes:
> 2. Fiscalizar y regular, mediante el control previo o posterior, todos los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, a fin de que se realicen con corrección, según lo establecido en la Ley. La Contraloría determinará los casos en que ejercerá tanto el control previo como el posterior sobre los actos de manejo, al igual que aquellos en que solo ejercerá este último.
> [...]

Finalmente, al imponer la obligación a los funcionarios asignados a los despachos de los diputados de colaborar en **la gestión, impulso y fiscalización de obras y proyectos comunitarios**, la norma les asigna responsabilidades que exceden sus competencias técnicas y genera una duplicidad de tareas dentro de la administración pública. El rol de este personal debe limitarse estrictamente al apoyo legislativo y administrativo propio del cargo, evitando interferencias con las labores de ejecución y control que le corresponden por ley a otras instituciones del Estado.

3. Se objeta por inexequible el numeral 4 del artículo 5 del proyecto de Ley 594, que establece:

Artículo 5. El artículo 36 de la Ley 49 de 1984 queda así:
Artículo 36. Clasificación. Los servidores o servidoras de la Asamblea Nacional se clasifican así:
[...]
4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al Presidente o Presidenta, a las fracciones parlamentarias, a los Diputados o Diputadas, al Secretario o Secretaria General y demás servidoras o servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento de Administración de Recursos Humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.

El personal adscrito a los despachos de los Diputados y Diputadas no tendrá la condición de personal permanente y, por ende, no pueden optar para ser miembro de la Carrera del Servicio Legislativo.
[...] (El resaltado es nuestro).

Este artículo resulta inexequible por su carácter absoluto. Al prohibir de forma tajante que este personal pueda optar por la Carrera del Servicio Legislativo, produce una pérdida automática de derechos previamente reconocidos y atenta contra la estabilidad laboral.

Esto contradice directamente el artículo 300 de la Constitución Política de la República, que establece:

Artículo 300. [...]

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio.

Nuestro ordenamiento constitucional exige que las carreras públicas se rijan estrictamente por el sistema de méritos. Una ley ordinaria no puede crear categorías de exclusión absolutas ni prohibirle de forma permanente a un grupo de funcionarios la oportunidad de ingresar a una carrera mediante sus méritos.

4. Se objeta por inexequible el artículo 21 del proyecto de Ley 594, que establece:

Artículo 21. El artículo 227 de la Ley 49 de 1984 queda así:
Artículo 227. Protección laboral. Las Diputadas o Diputados suplentes que sean servidoras o servidores públicos **no podrán ser objeto de despido o traslado o de otra acción de personal que les perjudique durante el periodo para el cual fueron electos.**
Se exceptúan los casos en que no concurran a su puesto de trabajo sin causa justificada, o en que hayan sido condenados por delitos contra la Administración pública, mediante sentencia debidamente ejecutoriada.
(El resaltado es nuestro).

Este artículo crea un fuero o privilegio injustificado a favor de los diputados suplentes que son servidores públicos, lo cual rompe el principio de igualdad ante la ley. Al otorgarles una protección laboral casi absoluta e impedir que se les apliquen traslados u otras acciones de personal ordinarias, la norma introduce una ventaja contradictoria con los artículos 19 y 20 del Texto Fundamental, que prohíben los fueros personales y garantizan que todos somos iguales ante la ley.

Del mismo modo, se opone al artículo 300 de la Carta Magna, anteriormente citado, el cual exige que la estabilidad de todo servidor público se base en un sistema de méritos.

Esta discriminación en las condiciones del empleo público es incompatible con compromisos internacionales adquiridos por Panamá. En primer lugar, contradice el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ratificado por la Ley 23 de 16 de mayo de 1966, el cual prohíbe cualquier trato desigual que afecte el entorno laboral, señalando en su artículo 1 lo siguiente:

> **Artículo 1.** 1. A los efectos de este Convenio, el término "discriminación" comprende:
> a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, **opinión política**, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;
> [...]
> 3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo.
>
> (El resaltado es nuestro).

A su vez, este "privilegio" vulnera el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual protege la igualdad en el acceso a la carrera pública:

> **ARTÍCULO 23.** DERECHOS POLÍTICOS.
> 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
> [...]
> c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
> [...]

II. De la objeción parcial por inconveniente.

1. Se objeta por inconveniente el artículo 9 del proyecto de Ley 594, que establece:

> **Artículo 9.** Se adiciona el artículo 45-A a la Ley 49 de 1984, así:

> **Artículo 45-A.** Participación en la instalación. [...]
> Si el Diputado Suplente no hubiera prestado juramento previamente para participar en la Comisión Permanente correspondiente, podrá ser juramentado por el Presidente de la Comisión [...]

El artículo en cuestión plantea una posible contradicción con el artículo 4 del proyecto de Ley 594, el cual consagra que los suplentes serán juramentados al inicio del periodo constitucional. Aunado a ello, según las reglas legales vigentes en los artículos 4 y 11 del Texto Único de la Ley 49 de 1984, la responsabilidad de tomar juramento le corresponde al Pleno o a la Presidencia de la Asamblea Nacional, por lo que el presidente de una comisión no cuenta con esa facultad.

De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que los suplentes únicamente adquieren la condición y los derechos de diputados cuando el principal se ausenta formalmente y el Pleno lo habilita.

En ese sentido, la Sentencia de 10 de mayo de 2017, mediante la cual el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el tercer párrafo del artículo 224 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, señaló:

> Por ende, dada la ausencia del principal, el Suplente pueda ocupar el cargo y en razón de ello le sea retribuida dicha función. Por tanto, debe quedar claro que **mientras el Suplente no ocupe la curul como Diputado, no desempeña funciones públicas** y no puede mantener beligerancia en las sesiones, ni mucho menos en otras actividades legislativas. (El resaltado es nuestro).

2. Se objetan por inconvenientes los artículos 11 y 13 del proyecto de Ley 594, que establecen:

> **Artículo 11.** El artículo 56 de la Ley 49 de 1984 queda así:
> **Artículo 56.** Comercio, Asuntos Económicos, Turismo e Industrias. La Comisión de Comercio, Asuntos Económicos, Turismo e Industrias tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:
> 1. [...]
> 2. La regulación y fortalecimiento de las entidades bancarias, financieras y del mercado de valores, asuntos mineros, **hidrocarburos y energéticos**, industrias pesqueras, protección al consumidor, zonas de libre comercio, empresas comerciales e industriales, ya sean estas estatales o mixtas, y actividades portuarias.
> 3. [...]
> 8. El establecimiento de marcos legales y **resoluciones de asuntos turísticos.**
> 9. [...]
>
> **Artículo 13.** El artículo 64 de la Ley 49 de 1984 queda así:

> **Artículo 64.** Población, Ambiente, Energía y Desarrollo Sostenible. La Comisión de Población, Ambiente, Energía y Desarrollo Sostenible tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:
> 1. [...]
> 14. La regulación del aprovechamiento de los **recursos naturales renovables y no renovables, agua y suelo**, mediante una gestión integral.
> 15. La promoción de las **energías limpias y renovables**, así como el uso responsable y sostenible de los recursos energéticos.
> 16. [...]
>
> (El resaltado es nuestro).

Esta propuesta introduce una duplicidad de funciones y superposición de materias que generará conflictos de competencia dentro de la propia Asamblea Nacional.

El artículo 11 mantiene bajo el conocimiento de la Comisión de Comercio los asuntos relacionados con hidrocarburos y energéticos. Sin embargo, el artículo 13 le cambia el nombre a la Comisión de Población y Ambiente para agregarle la materia de energía, dándole competencia sobre energías limpias y renovables.

Los recursos naturales renovables y las energías limpias están directamente vinculados con el sector energético y de hidrocarburos. Separar estas materias en comisiones distintas divide las responsabilidades y provocaría polémicas sobre cuál comisión es la llamada a conocer y discutir las iniciativas legislativas del sector energético.

Aparte, el numeral 8 del artículo 11 pretende otorgarle a la Comisión de Comercio la función de *emitir concepto* sobre resoluciones de asuntos turísticos. Esto resulta inconveniente debido a la falta de claridad de este término y a la posible duplicidad de funciones que genera sobre los asuntos de este sector, propios de la Autoridad de Turismo de Panamá.

3. Se objeta por inconveniente el artículo 12 del proyecto de Ley 594, que establece:

> **Artículo 12.** El artículo 58 de la Ley 49 de 1984 queda así:
> **Artículo 58.** Educación, Tecnología, Innovación, Cultura y Deportes. La Comisión de Educación, Tecnología, Innovación, Cultura y Deportes tendrá como funciones estudiar y proponer proyectos de ley y emitir concepto sobre los siguientes temas:
> 1. [...]
> **3. La provisión de útiles, textos, locales y mobiliarios en las escuelas, colegios e institutos públicos.**
> 4. [...]
> 7. La ciencia, tecnología e innovación, y la promoción de leyes que incentiven y regulen su uso en los diferentes campos del desarrollo nacional, **la tecnología médica y de la salud**, la tecnología aplicada a la educación, las tecnologías de la información y **las**

> **comunicaciones digitales**, las comunicaciones inalámbricas, fibra óptica y **nuevas generaciones de conectividad**, la inteligencia artificial, la automatización y la robótica, así como el procesamiento de datos, **seguridad informática** y **sistemas tecnológicos de vigilancia**.
>
> (El resaltado es nuestro).

Mediante el numeral 3, se le otorga a la Comisión de Educación la función de ver la *provisión de útiles, textos, locales y mobiliarios* en los centros educativos públicos. Regular la distribución de estos materiales escolares abarca tareas estrictamente administrativas y operativas que le corresponden al ministerio de Educación. Al pretender que los diputados intervengan en estos temas, la norma excede los límites del control político ordinario de la Asamblea Nacional y afecta el principio de separación de funciones establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, el numeral 7 incluye dentro de esta misma comisión el estudio de la *tecnología médica y de la salud, las comunicaciones digitales, la conectividad, la seguridad informática y los sistemas de vigilancia*. Tal como se mencionó anteriormente, el problema radica en la excesiva amplitud y la superposición de las materias que se procuran asignar.

Bajo el Reglamento Orgánico vigente, estos temas ya se encuentran distribuidos en comisiones específicas. Por su naturaleza técnica, la tecnología médica corresponde a la Comisión de Salud, las telecomunicaciones y la conectividad pertenecen a la Comisión de Transporte, y los temas de vigilancia y seguridad informática competen a la Comisión de Gobierno. Crear esta acumulación de materias en la Comisión de Educación solo provocará conflictos de funciones en el trámite de las leyes.

4. Se objeta por inconveniente el artículo 27 del proyecto de Ley 594, que establece:

> **Artículo 27.** La Asamblea Nacional elaborará un texto único de la Ley 49 de 1984, que contenga todas las reformas que se le han efectuado hasta la fecha y las disposiciones de la presente Ley, así como **toda modificación previa a su publicación.**
>
> Este texto contendrá numeración corrida, que inicia por el artículo 1, e incluirá elementos de técnica legislativa.
>
> Una vez elaborado el texto único, la Asamblea Nacional ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.
>
> (El resaltado es nuestro).

La frase que permite introducir *toda modificación previa a su publicación* bajo el concepto de técnica legislativa resulta inconveniente, ya que puede interpretarse como una autorización para realizar cambios que no han sido aprobados por el Pleno de la Asamblea Nacional.

La redacción de esta disposición debe limitar expresamente la elaboración del texto único a la integración de las reformas aprobadas, concordancia de referencias, enumeración y correcciones estrictamente formales, sin alterar el contenido, sentido o alcance de las disposiciones legislativas.

5. Se objeta por inconveniente el artículo 29 del proyecto de Ley 594, que establece:

> **Artículo 29.** Esta Ley comenzará a regir el 2 de enero de 2027.

La fecha establecida para la entrada en vigor de esta ley no es factible debido a la falta de planificación presupuestaria, administrativa, tecnológica y reglamentaria que se requiere para aplicar todos los cambios del proyecto.

Por otra parte, fijar la vigencia a partir del 2 de enero de 2027 introduce un vacío de técnica legislativa, ya que altera la organización interna de la Asamblea Nacional a mitad de sus funciones. Conforme al artículo 41 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984, se indica textualmente que:

> **Artículo 41.** Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus cargos desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año siguiente.

Por lo que este artículo, al buscar cambiar las competencias y nombres de las comisiones en una fecha intermedia, interrumpiría el trámite de los proyectos en curso y desorganizaría los equipos de trabajo que ya se encuentran instalados.

En atención a las consideraciones anteriormente expresadas y en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 168 y el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política de la República, considero necesario devolver a la Asamblea Nacional, sin haber sido objeto de la sanción correspondiente, el proyecto de Ley 594, ***Que modifica y adiciona artículos a la Ley 49 de 1984, que dicta el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional***.

Reciba honorable diputada presidenta, las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,

JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República